

GBAR-FPL-15/13
TSTK
25201
1/5

CONFEDERACIO SINDICAL DE LA COMISSIO OBF
Via Laietana 16 1-1
Barcelona 08003 Barcelona

Juzgado Social 3 Granollers
Josep Umbert, 124
Granollers Barcelona

Procedimiento: Conflicto colectivo 209/2014

17 JUN. 2014

Parte actora: Comisión Obrera Nacional de Cataluña
Parte demandada: CCB. Serveis Mediambientals S.A.

SENTENCIA 231/2014

En Granollers, a once de junio de dos mil catorce.

Vistos por D. Fernando Méndez Diestro, Magistrado-juez en sustitución del Juzgado de lo Social nº 3 de Granollers; los presentes autos entre las partes anteriormente referenciadas en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora frente a la entidad demandada en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio, éstos tuvieron lugar el día 10 de junio de 2014, con asistencia de todas las partes no compareciendo el Ministerio Fiscal, por el demandante en trámite de alegaciones se afirmó y ratificó en su demanda, oponiéndose la demandada introduciendo la excepción procesal de litispendencia y oponiéndose a la demanda por los argumentos que estimó oportunos. Se practicaron a continuación las pruebas que propuestas por las partes comparecidas únicamente prueba documental. En conclusiones las partes alegaron lo que estimaron pertinente y obra en las actuaciones solicitando se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante Comisión Obrera Nacional de Cataluña, tiene implantación en la entidad demandada.

SEGUNDO.- El ámbito de afectación del conflicto colectivo planteado es el de todo el personal laboral que presta sus servicios en el ámbito de la entidad demandada. Y más concretamente los trabajadores que constan en el documento número 2 aportado con el escrito de demanda y que son los siguientes:

DADES PROTEGIDES

(Documento número 2 aportado con el escrito de demanda obrante al folio 10 de las actuaciones).

TERCERO.- El convenio colectivo de aplicación lo constituye el de Trabajo del personal laboral de la entidad CCB Serveis Mediambientals publicado en el BOE el día 24 de agosto de 2007. Y en su artículo 40 se establece que se percibira una gratificación extraordinaria cada trimestre natural, el importe de la cual es de un mes de salario al que se añadiran los conceptos de antigüedad y antigüedad consolidada. Las gratificaciones se harán efectivas los días 30 de marzo, junio y septiembre y el 15 de septiembre de cada año, no obstante la empresa podrá realizar el pago el día 15 si así lo acuerda con la presentación de los trabajadores.

CUARTO.- El Real Decreto ley 20/2012 de 13 de julio de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad fue publicado en el BOE 168/2012 de 14 de julio de 2012 y disponía en su artículo 2 en relación a la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes

al mes de diciembre de 2012. Y en el artículo 6 del mismo Real Decreto se realiza la misma disposición en relación al personal laboral del sector público con ocasión de las fiestas de navidad y en aplicación de lo contenido en el artículo 31 del Estatuto de los trabajadores.

QUINTO.- A los trabajadores de la entidad demandada les fue suprimido el abono integro de la paga extra de navidad del año 2012. Y mediante propuesta de acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2013 por parte del secretario de la empresa demandada, se reconoció el derecho del personal a servicio de la entidad CCB Serveis Mediambientals a la percepción de la parte proporcional meritada entre el 1 de junio al 14 de julio de 2012 (44 días) o, en su caso, el equivalente proporcional de la catorceava parte del salario anual retenido en cumplimiento de lo que dispone el RDL 2/2012.

SEXTO.- Fue celebrada conciliación previa entre las partes en fecha 25 de febrero de 2014 con el resultado de sin avenencia entre las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que han quedado probados en esta resolución son el resultado de la valoración conjunta de la prueba documental que aportada por las partes obra en autos que se practicaron en el Acto de Juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la LRJS.

SEGUNDO.- En relación al único elemento controvertido entre las partes sobre el abono o no de la paga extraordinaria de navidad derivada de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012 de 20 julio., cuestión eminentemente jurídica y que ha sido ya resuelta entre otras por la STSJC de fecha 24 de julio de 2013 en la que literalmente se razona para un supuesto idéntico al objeto de autos en el razonamiento jurídico quinto.

En el supuesto litigioso en la paga extra de diciembre de 2012, suprimida por el repetido R.D.L. 20/2012, se liquida -en los términos ya expresados y en aplicación del artículo de Convenio que las regula- el importe correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre; de tal manera que a la data de entrada en vigor el 15 de julio de 2012 los trabajadores ya habrían incorporado -en función de lo expuesto- la parte proporcional de la paga extra devengada a dicha fecha. De tal manera que su supresión no afectaría a los importes vinculados al derecho (ya adquirido) a la retribución litigiosa.

Se alega de contrario (desde la literalidad con la que entiende aplicable el precepto en cuestión) que el mismo no contempla tanto el régimen retributivo de las pagas extraordinarias como el derecho a percibir "una catorceava parte de las retribuciones totales anuales..."; argumento frente al que cabe oponer las siguientes consideraciones. La primera es que la norma en cuestión no establece -en ninguna de sus disposiciones- la aplicación retroactiva de las cantidades ya devengadas, resultando por ello aplicable la regla general de la irretroactividad en armonía con lo señalado en el artículo 2.3 del Código Civil y 9.3 de la Constitución ; de tal manera la referencia normativa a las

"retribuciones totales anuales" habrá que entenderla vinculada a las no devengadas y no a la parte proporcional ya causada y -por tanto- incorporada al patrimonio del trabajador y pendiente únicamente de su liquidación. Este es el sentido en el que se expresa el pronunciamiento ya citado de la Sala de Aragón de 11 de julio de 2013 cuando -a modo de conclusión de lo previamente razonado sobre el particular- viene a reiterar "que la parte proporcional de la paga extra que en el momento de entrar en vigor de la norma ya se ha devengado, formando parte del patrimonio de los trabajadores, pendiente únicamente de ser abonada", no y al no resultar "afectada por el Real Decreto-ley 20/2012 ... debe estimarse la pretensión subsidiaria, reconociendo a los trabajadores ... el derecho a la percepción de la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 devengada durante el periodo de 1 de junio al 14 de julio de 2012, el día antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012". Tal interpretación es la que mejor se adecua a un criterio hermenéutico (lógico y sistemático) en la aplicación de un precepto que -en cualquier caso- no puede ser entendido al margen de la referencia que en el mismo se efectúa (como así lo enuncia en su título) a la "paga extraordinaria del mes de diciembre"; con los efectos que le son propios en orden a la percepción de un concepto retributivo diferido en su devengo.

En aplicación de la doctrina anteriormente expuesta y atendido los principios de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales y valorando que el artículo 40 del Convenio Colectivo de Aplicación recoge el criterio de devengo, meritación y proporcionalidad de las pagas extraordinarias debe resolverse la procedencia del abono de la parte proporcional de la paga extraordinaria de navidad devengada hasta el momento de entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012, y por tanto estimar la demanda en relación a la petición subsidiaria no así en relación a la principal, atendido los razonamientos anteriormente expuestos.

TERCERO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación por razón de la materia al amparo del artículo 191 3 e) de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de Conflicto Colectivo interpuesta por la Conferació Sindical de la Comissió Obrera Nacional de Catalunya contra la entidad CCB Serveis Mediambientals S.A. y en consecuencia DEBO RECONOCER Y RECONOZCO el derecho del personal laboral de la entidad demandada:

DADES
PROTEGIDES

DADES
PROTEGIDES

A percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 en la parte devengada a fecha 15/07/2012, condenando a la demandada a estar y pasar por los efectos de tal declaración. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En caso de que se presente recurso ha de anunciarse ante este Juzgado por escrito o comparecencia dentro de los CINCO DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la sentencia

Así por esta sentencia que se llevará al libro de sentencias de este Juzgado dejando certificación literal de la misma a las actuaciones lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la magistrada-juez que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Doy fe.